

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V.

MÉXICO: SÁBADO 3 DE DICIEMBRE DE 1870.

NÚM. 23.

ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

POR X.....

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

[CONTINUA.]

“En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisan el territorio nacional, recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho á la protección de las leyes.”

La primera parte del artículo no necesita explicación ni presenta dificultad. Todo el mundo sabe qué es un hombre que no está sujeto al yugo de la esclavitud que por fortuna está ya abolida en el antiguo y en el nuevo mundo.

La República mexicana á propósito de la esclavitud, tuvo desgraciadamente mala escuela, pues errores cometidos en épocas lejanas, trajeron al país los primeros esclavos africanos, que naturalizaron en las colonias al hombre esclavo de su hermano cristiano.

Y téngase en cuenta, que en la importación de esclavos africanos en las colonias, tuvieron parte Portugal, Holanda, Francia y la misma Inglaterra. Compruébalo así la historia de la esclavitud en las Américas.

Y para no extendernos mucho, nos limitaremos á decir que la Nueva-España registra en su primitivo derecho constitucional, declaraciones poco honrosas para la madre patria; una de ellas establecía,¹ «que son españoles todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos.»

Otra declaración² proclamaba que «son es-

pañoles los libertos desde que adquieran libertad en las Españas.»

De esta manera podía decirse que eran libres todos los que legalmente estaban reconocidos por españoles; mas no era cierto que fueran libres todos los que eran españoles por naturaleza.

Bajo esta legislación vino la América á hacer su independencia, y no pudo desprenderse de tan malas tradiciones ni chocar con los intereses comprometidos en el mantenimiento de la esclavitud.

Y sin embargo, desde el plan de Iguala se vió nacer el germen que al fin vendría á producir el fruto de la emancipación de los esclavos.

Ese plan declaró que todos los habitantes de la Nueva-España, sin distinción alguna de europeos, de africanos ni de indios, eran ciudadanos de la monarquía mexicana, con opción á todo empleo según su mérito y virtudes.³

Muy poco tiempo después, con motivo de la colonización del istmo de Tehuantepec, se declaró que los extranjeros que trajeran esclavos se sujetaran á las leyes establecidas en la materia y á las que en adelante se establecieran.⁴

Esto que en su primera parte contiene una verdad muy vulgar, en la segunda revela el aplazamiento de la solución de una cuestión de vital importancia.

Y de todas maneras es cierto que en 26 de

¹ Art. 5º, Constitución de 1812, pár. 1º

² Art. 5º, Constitución de 1812, pár. 4º

T. V.

³ Febrero 24 de 1821.

⁴ Decreto de 14 de Octubre de 1823.

Enero de 1824 en que se decretó la acta constitutiva, no quedó resuelta la cuestión relativa á la esclavitud que se inició en 1823.¹

Y cierto es también que la Constitución de 1824 dejó como de ley puramente secundaria la resolución de la cuestión vital de la emancipación de los esclavos, que había sido ya tratada en una ley, en la cual declaró el Soberano Congreso constituyente: «Quedar para siempre prohibido en el territorio de los Estados Unidos mexicanos el comercio y tráfico de esclavos, procedentes de cualquiera potencia y bajo cualquiera bandera; y que los esclavos que contra esta prevención fueran introducidos, quedaran libres con solo el hecho de pisar el territorio mexicano.»

Aquí se ve reconocido el principio, pero con una aplicación incompleta, pues mientras se emancipa á los esclavos extraños, se deja en la esclavitud á los propios; comprendiéndose que se hizo lo segundo, ya por no chocar con los intereses de los habitantes del país, ó ya por carecer de fondos bastantes para hacer frente á la indemnización.

Por fortuna para la humanidad, lo que no se atrevió á hacer un congreso, vino á hacerlo á poco un Presidente de la República, declarando en virtud de facultades extraordinarias: «Quedar abolida la esclavitud en la República, quedando en consecuencia, libres los que hasta entonces habían sido considerados como esclavos; y que cuando lo permitieran las circunstancias del erario, se indemnizaría á los respectivos propietarios en los términos que dispusieran las leyes.»²

El pensamiento noble y generoso que se planteó á medias en el decreto de 1824 (Julio 13), se completó después por lo que hace á los infelices esclavos; pero quedó imperfecta la obra de expropiación, respecto de los propietarios, pues no quedó fijada ni la época ni la manera de verificar la indemnización.

Mas lo que no puede explicarse, es por qué la Constitución de 1824 dejó enteramente confiada á leyes secundarias la conservación de tan importante principio.

Y habiendo cometido esta falta legisladores que se llamaron liberales, nada extraño es que en la misma incurrieran los que dictaron las siete leyes constitucionales del centralismo que dejaron sobre el mismo pie la cuestión humanitaria de los esclavos.

El interés material de los dueños de esclavos y lo incompleto de la ley de 13 de Julio de 1829, como trabajo de expropiación, hizo

1 Decreto de 14 de Octubre de 1823.

2 Ley de 15 de Setiembre de 1829, expedida por el benemerito de la patria, general D. Vicente Guerrero.

necesaria la ley de 5 de Abril de 1837 que vino á establecer:

1º Que sin excepción alguna quedaba abolida la esclavitud en toda la República.

2º Cuál era el modo de fijar la estimación del esclavo manumitido; y que la indemnización no alcanzaba á los colonos de Texas que hubieran tomado parte en la revolución de aquel Departamento.

3º La expedición de vales correspondientes al valor del esclavo manumitido.

4º Autorización al gobierno para la amortización de aquellos vales.

En esta ley vino á desarrollarse el germen depositado en el plan de Iguala en favor de las castas desheredadas por la antigua legislación de las colonias, y entonces y después dimos al Nuevo Continente una lección, cuya imitación no llegamos á ver sino después de la guerra gigantesca que tanto perjudicó á nuestros vecinos de la América del Norte.

Esta es la oportunidad de comprobar lo que tantas veces se ha hecho observar con relación al capítulo de garantías consignadas en las Bases Orgánicas, á saber: que esta ley fundamental ha sido la más adelantada en ese terreno, pues á lo minuciosas que ellas son, se agrega que tuvo el acierto de presentarlas no como prerrogativas del ciudadano, ni aun como derechos peculiares del mexicano, sino lo que es exacto, como derechos inalienables del hombre. Por esto dijo: «Ninguno es esclavo en el territorio de la nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes.»

Para concluir nuestro estudio comparativo, no nos resta más que asentar el texto del Estatuto orgánico, que dijo lo siguiente: «En ningún punto de la República mexicana se podrá establecer la esclavitud; los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la nación.»

Véase por lo dicho, que nuestros legisladores constituyentes de 57, no trabajaron ya en una obra de emancipación, pues estaba esta consumada, y que solo tuvieron que cerrar la puerta á que de nuevo se introdujera la esclavitud.

DERECHO CONSTITUCIONAL EXTRANJERO.

Estados Unidos.

El derecho constitucional de la América del Norte, por mucho tiempo toleró la esclavitud que tan poco se avenía con las libertades que él mismo estableció. Y no fué sino hasta el año 1867 cuando se declaró por vía de enmienda hecha á la Constitución que: «En los

Estados—Unidos, así como en todos los lugares sometidos á su jurisdiccion, no habrá esclavitud ni servidumbre involuntaria, á no ser que sea como el castigo de un crimen de que el responsable haya sido claramente convencido.»

El derecho constitucional de los americanos es en este punto ménos liberal que el nuestro, pues miéntras éste proveyó de remedio aun el caso de la importacion de esclavos y resolvio la cuestion en un sentido favorable á la libertad natural, el americano presenta dudosa la resolucion de tal caso, al ménos en el terreno constitucional.

Por otra parte, el derecho americano no prohíbe una servidumbre voluntaria, y el nuestro prohíbe muy expresamente la autorizacion de contratos que tengan por objeto la pérdida ó el sacrificio irrevocable de la libertad.¹

Nuestro derecho prohíbe en todo caso la servidumbre, y el americano la admite en el caso de que sea impuesta como pena de un delito.²

Por todos estos capítulos es mucho mas liberal y humanitario nuestro derecho que el americano.

La república de Colombia en su ley de 21 de Junio de 1821, adoptó el sistema de la abolicion gradual de la esclavitud. En consecuencia, quedó prohibida la introducción de esclavos, bajo la condicion de ser declarados libres los que pisaran el suelo colombiano. Sin embargo, se permitió á cada pasajero la introducción de un esclavo en la calidad de sirviente doméstico, pero bajo la condicion de no poder enajenarlo en el país y de garantizar su reexportacion. Si el dueño del esclavo se domicilia en la república, debia dar en ese caso libertad al esclavo ó reexportarlo.

La república del Chile abolió la esclavitud desde 24 de Julio de 1823, y esto fué confirmado en el artículo 123 de la Constitucion de 1833.

Hoy en todo el nuevo continente no existe la esclavitud sino solo en la isla de Cuba.

Respecto del antiguo continente, necesario es decir que todos los honores de la iniciativa en favor de la libertad de los esclavos, corresponden á la nacion inglesa, que negó al vencedor el derecho de reducir á esclavitud á los prisioneros de guerra.

¹ Artículo 5º, Constitucion de 1857.

² Véase el art. 3 de la Constitucion americana.

No reconoció el título de venta por ser inestimables la vida y la libertad del hombre.

Ni reconoció la esclavitud por nacimiento, por estar fundada en uno de los títulos anteriores.

Eduardo VI derogó el capítulo 3º de su estatuto, que había reducido á esclavitud al vagabundo.

Y otra ley inglesa declaró que recobraba su libertad el esclavo, desde el momento en que era introducido en el territorio inglés.

El rey George III, en su estatuto de 47, cap. 36, abolió la trata.

Y el parlamento inglés abolió definitivamente el tráfico negrero en su acta de 1807.

El derecho constitucional de los ingleses dice sustancialmente lo siguiente:

«La ley no reconoce ninguna servidumbre personal.

«Todo esclavo que pise el territorio inglés, por el mismo hecho se hace hombre libre.

«La esclavitud está abolida en todas las dependencias y colonias del imperio británico.»³

La Francia no conoce la esclavitud como no la conoce ya la Europa entera, cuya legislación ni siquiera se ocupa de la esclavitud, con excepcion de la legislacion de Holanda, que expresamente la declara proscrita.

La España, cumpliendo con los tratados que en 23 de Setiembre de 817 celebró con Inglaterra, y en consecuencia de los deseos manifestados por el congreso de Viena, prohibió el tráfico de esclavos en Diciembre de 1817; y en 28 de Junio de 1835 celebró un tratado con la Inglaterra, en el cual se estipuló quedar prohibida definitivamente la esclavitud para los súbditos españoles en todas las partes del mundo; pero no se alteró la condicion de los negros que en las colonias estaban sujetos á esclavitud.

La conformidad de todas las naciones en el punto relativo á la abolicion de la esclavitud, sin emargo de los grandes intereses comprometidos en sentido contrario, hacen incuestionable el derecho que todos los hombres tienen á la libertad en todos tiempos, lugares y circunstancias.—X.....

³ Bill de 1º de Agosto de 1848.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Denegada apelacion. Es apelable el auto que aclara el sentido de un convenio.

México, Agosto 20 de 1870.

Visto este recurso de apelacion denegada interpuesto por D. F. S. en los autos seguidos por D. J. H. en representacion de D. J. R., contra el apelante, por pago de rentas: visto el auto de 25 de Abril de este año, y el de 6 de Mayo que admitió solo en el efecto devolutivo la apelacion del anterior, y atento lo expuesto al tiempo de la vista por los Lics. D. M. B., patrono de D. J. S., y D. C. M. S. por D. J. R. C. Considerando: que el convenio celebrado por las partes en 9 de Julio de 1869, y aprobado por el ciudadano juez 6º de lo civil, dió fin al expediente sobre providencia precautoria dictada contra D. F. S.: que en tal virtud, los procedimientos posteriores del juzgado á consecuencia de lo que solicitó el mismo S. en su escrito de 9 de Febrero del corriente año, no pueden ya estimarse como la secuela de ese expediente, y por lo tanto, ya no es aplicable á ellos el art. 133 de la ley de 4 de Mayo de 1857: que tampoco debe conceptuarse el auto apelado como proveído en la vía de apremio para la ejecución de la sentencia inserta en el instructivo que corre de fojas 38 á la 39, porque sea cual fuere su valor legal, fué muy posterior á ella el referido convenio que sin disputa puso término á las acciones y excepciones que de la propia sentencia pudieran emanar: que habiendo pedido la parte de S. en el mencionado escrito el cumplimiento de lo que creó se estipuló en el repetido convenio, y habiéndose sustanciado esa petición con audiencia de la otra parte que se opuso á las pretensiones de S., es tambien evidente que el auto que recayó, y es el apelado de 25 de Abril último, no es de un juicio ejecutivo, ni de otro sumarísimo en los que solo cabe apelación en el efecto devolutivo; y por último, que si el propio auto no es definitivo, tiene al menos la fuerza de tal, con gravámen irreparable, porque deniega á la parte de S. lo que solicita en su escrito que dió márgen á aquel, en el cual para la denegación el juez explica cómo deben entenderse los términos del convenio, con lo que se confirma que no se trata de su ejecución simple y llana, sino de la interpretación que

debe dársele. Con fundamento del art. 69 de la ley de procedimientos, y leyes 13, tít. 23, P. 3^a; y 23, tít. 20, lib. 11, N. R., por unanimidad: Primero, se revoca el auto de 6 de Mayo que solo admitió en el efecto devolutivo la apelación que se interpuso del de 25 de Abril del presente año, y se declara que este es apelable en ambos efectos: Segundo, cada parte satisfará las costas legales que haya causado en este recurso, y las comunes por mitad: Tercero. Hágase saber, y entréguese los autos al apelante para que exprese agravios en el término del derecho. Así lo decretaron los ciudadanos magistrados que forman la segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—Joaquín Antonio Ramos.—Agustín G. Angulo.—Emilio Monroy, secretario.

El auto apelado de 25 de Abril á que se refiere el fallo que precede dice lo siguiente:

JUZGADO 1º DE LO CIVIL.

Honorarios de perito y depositario ántes de cubrir al acreedor.

México, Abril 25 de 1870.

Visto el convenio de 9 de Julio del año pasado de 1869, celebrado entre los Sres. D. F. S. y D. J. M. H., por el que se puso término á la providencia precautoria solicitada por el segundo contra el primero, y decretada en 15 de Octubre de 1866, así como el formal depósito en que se constituyeron los efectos de la negociación llamada «Los Venados» decretado en 13 de Febrero de 1869, bajo los términos que expresa el referido convenio, y apareciendo de ellos, que S. quedó debiendo por rentas y contribuciones, hasta la fecha en que el interventor cerró el cajón, la suma de mil setecientos diez y ocho pesos cuarenta centavos: que este adeudo se cubriría con los \$ 450 que tenía retenidos en su poder D. A. F.: Segundo: que se abonarian \$ 905, 40 cs. que S. cree que debe el interventor A., para lo que promovería inmediatamente el juicio respectivo, y cuyo juicio no consta que haya promovido hasta la fecha, así como no consta que hubiese contestado nada al escrito presentado por A. en el que manifiesta no tener cantidad alguna en su poder, pues no era mas que interventor, y cuyo escrito se hizo saber á S., quien además se comprometió á que el resto

para el completo de las rentas, lo pagaria de esta manera: se nombraría por el juez un perito que valorizara los efectos y se vendieran en una sola almoneda, sirviendo de base las dos tercera partes del valúo, y pudiendo S. buscar comprador, y de esta venta se entregara á H., lo que falte para el pago de las rentas y el sobrante en efectivo ó dinero á S.: que hecho el nombramiento de perito por el juzgado, éste procedió al avalúo: que por auto de 6 de Octubre de 69, se mandó hacer saber á las partes el presentado por el corredor G. C., y de estos efectos solicitado comprador en lo extrajudicial, se le vendieron con el descuento de un diez por ciento los efectos que expresa la lista de fojas 82, cuyo precio por convenio de las partes se depositó en el Montepío, cuyo documento corre á fojas 89, expresando que la cantidad es de quinientos quince pesos diez y siete cs.: que en este estado, presentó escrito la parte de S. (fojas 90) pretendiendo que de esta cantidad se entreguen á H. \$ 372 51 cs. para el saldo de la cuenta, dando por sentado que se debía abonar á ella los novecientos y pico de pesos que cree debía el interventor A., y que se librara órden para que el depositario le entregara los objetos que tiene en su poder: que la parte de H. se opuso en su escrito de fojas 95, y pide en él, que conforme á los términos del convenio, se le mande entregar la cantidad depositada, y por el resto á fin de cubrir á los gastos, que se remate lo embargado: y apareciendo del referido convenio que para que se abonara á la cuenta de rentas, lo que S. creía deber el interventor A., debía promover inmediatamente el juicio respectivo contra dicho A., y si éste debiera pagar menos de la cantidad que S. creía salia debiendo, el mismo S. lo pagaria, lo que indica bastante que la responsabilidad de A. sería el resultado de un juicio: que S. no habiendo promovido éste, y por consiguiente justificado que A. debe la suma que cree no puede abonarse ésta al saldo de la cuenta de rentas: Por estas consideraciones, y fundado en la ley 1^a, tít. 1^º, lib. II, N. R., debía declarar y declaró. Primero: que se libre órden al Montepío para que se entregue á H. la cantidad que expresa el billete que corre en autos, y se acompañará dicho billete á la órden. Segundo: que se proceda á la venta de los efectos que existen aún en depósito. Tercero: que de su producido se pague al perito valuador y al depositario sus honorarios, y el resto se aplicará á H. por saldo de la cuenta de S., y á éste lo que sobrare cubierta dicha cuenta. Cuarto: que si del juicio que S. promoviere contra A., resultare que éste saliere debiendo la cantidad que cree S., ó menos cubierta la cantidad adeudada por rentas y con-

tribuciones del cajón de los Venados, H. entregará á S. el resto, deducidas las costas causadas después del convenio de 9 de Julio de 69, en las que se condena á S. con arreglo á lo dispuesto en la ley 8^a, tít. 22, P. 3^a, previniéndose á S. reponga el papel del sello 5º que ha usado con el del que corresponde. Así definitivamente juzgando lo proveyó y firmó el ciudadano juez 1º de lo civil, Lic. Antonio Aguado.—Doy fe.—Antonio Aguado.—Joaquin Negreiros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Cesión de bienes.—La Ordenanza de Bilbao reprobaba el convenio extrajudicial del deudor con los acreedores, y en este caso, la minoría no está obligada á pasar por lo acordado.

Méjico, Octubre 10 de 1870.

Vistos los autos formados á consecuencia del escrito presentado en 1º de Abril de 1868, por D. N. D., acompañando un convenio celebrado con la mayoría de sus acreedores, haciendo cesión de bienes: el auto de la misma fecha que admitió la cesión, cuanto hubiera lugar en derecho, mandó amparar al deudor, nombró depositario interino á D. J. de la S., y defensor de ausentes al Lic. D. J. M. F. de J., y ordenó que se citara á junta general á los acreedores, que se verificó el dia señalado: lo expuesto en dicha junta, en la que la mayoría de los acreedores que concurrieron aprobo el convenio celebrado entre algunos acreedores y el deudor comun, que se acompañó al escrito referido en que se hizo cesión de bienes, á lo que se opusieron el Lic. D. H. R. á nombre de G., y el Lic. D. V. D., pidiendo el primero, que el concurso se tramite conforme á las Ordenanzas, habiendo salvado su voto D. J. C., H. M. en nombre de B. por no ser acreedor directo del deudor, y el Lic. V. G. P., en representación de la Sra. D^a D. P. de G., quien manifestó que se abstenia de votar la proposición sobre que se admitió el convenio celebrado por los acreedores de D. con él mismo, de 30 de Marzo de 1868, porque creía que se opone á lo prevenido en las Ordenanzas, el escrito de 21 del mismo Abril presentado ántes de la celebración de la junta por D. J. I., pidiendo que se declarase que la quiebra de D., debe sujetarse en su tramitación á las prevenciones de las Ordenanzas de Bilbao, dictándose en consecuencia, las providencias conducentes á asegurar los bienes pertenecientes al deudor, sobre lo que formó artículo de previo pronunciamiento: el auto de

24 del mismo Abril, por el que el ciudadano juez 1º de lo civil Lic. Isidoro Guerrero, aprobó el mencionado convenio, en virtud de haberlo aprobado á su vez la mayoría disidente á éstos, y pasar por él en todo tiempo como por sentencia ejecutoriada, quedando en todo caso á salvo los derechos de tercero que pudieran resultar perjudicados: la apelación interpuesta por el mencionado I., que le fué denegada en ambos efectos, y el auto de esta Sala en que se revocó la anterior calificación y se admitió el recurso en el efecto devolutivo; y por último, lo expuesto en esta instancia, y alegado por los patronos de las partes al tiempo de la vista, con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que el auto apelado funda su resolución principalmente, en que no constaba la personalidad de D. J. I., y en que conforme al artículo 20, capítulo 17 de las Ordenanzas de Bilbao, las determinaciones tomadas por la mayor parte de los acreedores personales, deben mandarse cumplir y llevar á efecto, no obstante cualquiera contradicción ó apelación que pueda ser interpuesta por la minoría, de donde deduce que el convenio debió aprobarse: que en cuanto á la personalidad de I., no hay duda que la tiene, porque no se presenta á nombre ajeno, sino por su propio derecho, y además ha justificado, al verse el recurso de denegada apelación, que es tenedor de una libranza de once mil ochocientos diez y nueve pesos veintisiete centavos, aceptada por el deudor comun á la orden del girador D. I. de la T., y endosada por éste á favor de aquél, en 24 de Marzo que fué protestada ante el notario D. Crescencio Landgrave, en 4 de Abril de 1868, y en cuanto á la disposición del artículo 20, capítulo 17 de las Ordenanzas, relativa á que la minoría de acreedores debe pasar por las resoluciones de la mayoría, no es aplicable al caso, en razón de que tal mandato se refiere evidentemente á los acuerdos ó ajustes que celebren entre sí los acreedores para la mejor administración de los bienes y pronto expediente del concurso, y de ninguna manera á los ajustes ó convenios que la mayoría de acreedores celebren con el deudor comun, pues esta clase de convenios los declara nulos el artículo 22 del mismo capítulo: y considerando por último, que no aparece que los acreedores hayan presentado los justificativos de sus créditos, como previene el artículo 14, capítulo 17 de las citadas Ordenanzas, y si se admitiera la simple confesión del deudor para aprobar un convenio celebrado con él, podía perjudicar á verdaderos acreedores, supuesto que fácilmente podría entonces formarse concurso á cualquiera persona: por estas consideraciones

raciones y fundamentos legales expresados, principalmente del citado artículo 22, se revoca el auto apelado de 24 de Abril de 1868 que aprobó lo acordado por la mayoría de los acreedores de D. N. D., en la junta de 20 de Abril del mismo año, y aprobó en consecuencia el convenio extrajudicial que en 30 de Marzo del mismo año ajustó el deudor comun con algunos de sus acreedores, y condenó á la minoría disidente, á estar y pasar por él, en todo tiempo, y se declara insubsistente dicho convenio, quedando salvos sus derechos á las partes para promover lo que les convenga, pagando cada una las costas legales que haya causado en esta instancia. Hágase saber, y con testimonio de este auto remítanse los de la materia al juzgado de su origen, para su cumplimiento. Así lo proveyeron por unanimidad los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la Tercera Sala del Superior Tribunal de Justicia del Distrito, firmando en esta fecha que fué expensado el papel por el Lic. D. J. I.—*Carlos Echenique.—J. A. Moreno.—J. M. Herrera.—José P. Mateos*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

El lapso de tiempo no es bastante para declarar desierta la apelación.

Méjico, Setiembre 9 de 1868.

Vistos en artículo. Considerando: que las leyes en que funda su pretensión la parte del ciudadano general J. D. de L., sobre que se declare ejecutoria la sentencia de primera instancia por haberse promovido la sustanciación de la alzada dos meses después de venidos los autos á este tribunal, han caído en completo desuso, como lo enseñan muy prácticos y respetables autores, y que por lo mismo, no son aplicables al caso. Por unanimidad y con arreglo á lo que enseñan el Sr. Peña y Peña en sus Lecciones de Práctica forense, lec. 2ª, tomo 1º, núms. 3, 4, 5 y 6, y ley 11, tít. 18, lib. 4º Rec., y la mayor parte de los autores, se declara:

1º No estar desierta la apelación, ni haber causado ejecutoria la sentencia de primera instancia en estos autos.

2º Cada parte pague sus costas y las comunes por mitad; y

3º Hágase saber, y entréguese los autos al C. J. D. de L., para que conteste el escrito de expresión de agravios dentro del término del derecho. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la segunda Sala del

Tribunal Superior, y firmaron.—*Joaquin Antonio Ramos.—Agustin G. Angulo.—Lucio Padilla.—Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

La fianza de estar á derecho solo puede exigirse al demandado, y en el caso de que la denda sea cierta y el deudor esté fallido ó ausente.

México, Agosto 5 de 1868.

Vistos en artículo sobre afianzamiento del juicio promovido por los albaceas de la testamentaría de D. T. Z. Considerando: que la fianza de que se trata, solo tiene lugar en los casos expresados por las leyes, esto es, primero: que la deuda sea cierta, que el demandado esté fallido ó se ausente, ó se tema su fuga: que aunque B. se ha ausentado del país, ha dejado apoderado con quien se ha seguido el juicio: que dicha fianza, solo se exige al demandado y nunca al actor: que no es buena razon, que al ausentarse B. no ha dejado bienes, pues de autos consta que en poder de Z. existe la cantidad de novecientos cincuenta pesos: que en vez de existir alguna prueba de la contrademanda promovida por Z., aparece hasta ahora todo lo contrario, en virtud de la sentencia de primera instancia, la que tiene en sí presuncion de ser justa, mientras no sea revocada por el superior. Por estas consideraciones, y con fundamento de la ley 5^a, tít. 11, lib. 10, Nov. Rec., y doctrina comun de los prácticos, entre otros el Sr. Peña y Peñé en el tomo 1^o, lec. 7^a, núm. 52:

1º Se declara sin lugar la solicitud promovida por la parte de la testamentaría de Z., relativa á que la de B. dé la fianza de estar á derecho, y pagar lo juzgado y sentenciado.

2º Cada parte pagará las costas legales que haya causado en este artículo, y las comunes por mitad.

3º Hágase saber, y sigan los autos segun su estado. Así lo proveyeron los ciudadanos Presidente y magistrados que componen la segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia, y firmaron.—*Joaquin A. Ramos.—Agustin G. Angulo.—Lucio Padilla.—Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Conclusos los autos no deben entregarse á las partes, aun en el caso de haberse seguido en rebeldia.

México, Marzo 22 de 1869.

Vistos estos autos promovidos por D. I. D., contra la testamentaría de D^a M. M., sobre pesos: visto el escrito del Lic. D. V. G. P., en que pidió con fecha 6 de Abril del año próximo pasado, se repusieran los autos al estado que tenian en Enero de 1864, entregándosele para promover por haberse presentado en representacion de la testamentaría, con recado bastante desde el dia 25 de Febrero del mismo año, y no haberse entendido con él las diligencias posteriores: vista la contestacion del actor, y el auto interlocutorio del inferior de 10 de Mayo del año próximo pasado de 1868, que declaró que no debian entregarse los autos como solicitó el representante de la testamentaría, de cuyo auto apeló esta parte: atento lo expuesto al tiempo de la vista por el Lic. P., y teniendo presentes los apuntes que despues presentó el Lic. D. C. P. y M., por D. I. D. Considerando: que los autos se siguieron en rebeldía del demandado hasta darse por conclusos, citándose para sentencia con fecha 13 de Enero de 1864, y que el Lic. D. V. G. P. se presentó en 26 de Febrero, con poder otorgado por el albacea de la testamentaría de D^a M. M., al Lic. D. P. E. y E., quien lo sustituyó en 25 del mismo Febrero al propio Sr. P., por lo que su presentacion fué posterior á la citacion: que si bien es cierto que las diligencias todas que se han practicado desde el 26 de Febrero de 1864, debieron entenderse en estos autos con el Lic. P., tambien lo es que el estado que tienen hoy es el mismo que tenian cuando se presentó como representante de la testamentaría, sin que obste á la citacion para sentencia, que debe hacerse, solo por haber variado el personal del juzgado que conocia de los autos, el auto de 22 de Mayo que fué proveido con el carácter de *para mejor proveer y por vía de justificación*, puesto que no es un obstáculo para pronunciar sentencia, la falta de las diligencias que ese auto mandó practicar, si el juez no las considera necesarias: y teniendo por último presente, que dados por conclusos los autos, no deben entregarse á las partes: por todas estas consideraciones, por unanimidad y por el argumento que nace de las leyes 34, tít. 16, P. 3^a; 1^a, tít. 14, y 1^a, tít. 15, lib. 11, Nov. Rec.: 1º Se reforma el auto del inferior, decla-

rándose que deben reponerse estos autos al estado que tenian en 26 de Febrero de 1864, y es el de pronunciarse sentencia definitiva, no procediendo por lo mismo la entrega de los autos que solicita el Lic. P., con quien deberá entenderse la citacion para sentencia.

2º Cada parte pague las costas legales que hubiere causado, y las comunes por mitad.

Hágase saber, y con testimonio de este auto vuelvan los principales al juzgado de su origen para su secuela. Así lo proveyeron los ciudadanos magistrados que forman la segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.—Joaquín Antonio Ramos.—Agustín G. Angulo.—Emilio Monroy, secretario.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Nombramiento de albacea dativo.—En los actos de jurisdiccion voluntaria el juez debe acceder á la solicitud de las partes siempre que no haya inconveniente.

Vistas las diligencias promovidas por la Sra. D^a I. G. de A. sobre que se le nombre albacea dativo de la testamentaría de la Sra. D^a L. D. de G.: vistos el auto del inferior, de 10 de Julio de 1869, en que declaró no haber lugar á nombrarle albacea, y para los efectos á que hubiere lugar, y especialmente por lo que se debia á la Hacienda pública, nombró al Lic. D. M. de B. y C. recomendándole los términos de las leyes sobre inventarios; de cuyo auto apeló la Sra. G.: visto el escrito de expresion de agravios, el pedimento del C. fiscal 1º á quien se dió audiencia en esta instancia, y atento lo expuesto al tiempo de la vista por el Lic. D. F. J. V., patrono de la parte apelante. Considerando: que el presente caso no es el que marca la ley de 14 de Julio de 1854, en su artículo 6º, en el que para que se pague á la Hacienda pública, debe nombrarse albacea ad hoc: que siempre que se trata de un acto de jurisdiccion voluntaria, como sucede en el presente negocio, debe accederse al pedido de las partes á no ser que el juez encuentre algun inconveniente: que aunque en el caso presente lo hay para que se nombre albacea á la Sra. D^a I. G. de D. por ser incompatible este cargo con el de curadora de los menores herederos, pues puntualmente el curador es el que debe examinar la cuenta presentada por el albacea, cuidar de su manejo y aun acusarlo y pedir su remoción: que aunque por esta causa no pueda nombrarse á la Sra. D. albacea, debe cuidarse siempre de que no se introduzca como

tal á una persona enteramente extraña que repugnan los herederos por caracterizada y apta que sea, pues el albacea propiamente viene á ser un apoderado que representa á los herederos y maneja sus intereses, y por ultimo, que por estas razones no es de confirmarse el auto de 10 de Julio de 1869, pero que tampoco debe accederse á la solicitud de que se nombre albacea á la Sra. D^a L. D. de G., debiendo procurarse que hasta donde sea posible queden contentos los interesados en la testamentaría:

1º Se revoca el auto de 10 de Julio de 69.

2º Devuélvanse los autos al inferior para que oyendo en una junta á los interesados en la testamentaría, nombre como albacea dativo á una persona que merezca la confianza del juzgado, pero que al mismo tiempo, no sea repugnada por ellos, supuesto que se trata de un acto de jurisdiccion voluntaria en el que no hay contienda ni disputa entre los interesados. Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos magistrados que forman la segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron—*Teófilo Robredo.—Joaquín Antonio Ramos—Agustín G. Angulo.—Emilio Monroy, secretario.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Despojo.—No ha lugar á la restitucion cuando falta la posesion de año y dia.

Méjico, Febrero 11 de 1869.

Vistos estos autos promovidos por D. M. S. G. contra la Sra. D^a L. C. O. y L. de R. sobre despojo de la casa núm. 12 de la plazuela de Santo Tomas: vista la sentencia de 1^a instancia que declaró no deberse hacer la restitucion que pedía el actor, de cuya sentencia apeló el Sr. G.: vistos los escritos de D^a M. G. adhiriéndose á la apelacion: el del apelante expresando agravios, y atento lo expuesto al tiempo de la vista por los Lics. D. L. G. O. por los apelantes, y D. R. R. como defensor de la ausente D^a L. C. Considerando: que D. M. S. G. no probó que tenía la posesion de la casa de que se quejó despojado, y puesto que alega solo el inquilinato, y el inquilino posee la cosa arrendada en nombre del dueño: teniendo presente que el auto acordado de 1744 habla solo de los que tienen la posesion real, concediéndoles la accion de despojo; y que aunque el inquilino, cuando se perturba la posesion de la casa logada, puede implorar el oficio del juez para que se le restituya, esto tiene lugar solo en el caso de que sea perturbado por tercera persona, y no por el dueño á cuyo nombre po-

séé, y en atencion, por ultimo, áque aunque los autores se refirieran á este caso, debe atenderse primero á las leyes de la materia que expresamente declaran que el arrendatario cuando es perturbado por el arrendador, tiene solo la accion de locacion: por estas consideraciones, por unanimidad y con arreglo á las leyes 21, tít. 8º, P. 5ª; 2ª, y 3ª, tít. 16, lib. 11, N. R. y 22, tít. 8º, P. 3ª:

1º Se confirma la sentencia del inferior que declaró que por no haber probado D. M. S. G. que tenia la posesion de año y dia en la casa núm. 12 de la plazuela de Santo Tomas, no procedia ni habia lugar á la restitucion que pretendia, y dejando su derecho á salvo respecto del inquilinato y de los cuartos que aparece edificó en la casa expresada.

2º Se condena al propio D. M. S. G. al pago de las costas de ambas instancias; y

3º Hágase saber y vuelvan los autos al juzgado de su origen con testimonio del presente para su ejecucion y archivo. Así lo proveyeron los ciudadanos magistrados que forman la segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.—Joaquin Antonio Ramos.—Agustin G. Angulo.—Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

La apelacion no está desierta, aun cuando pase el año, cuando las partes no agitan el curso de los autos.

México, Agosto 4 de 1869.

Vistos en el artículo promovido por D. M. Z., en representacion de D. M. S., sobre que se declare desierta la apelacion que D. J. M. G., como curador de D. T. M., interpuso del auto definitivo de 3 de Enero de 1856, no haber méritos suficientes para obligar á S. á que reconociera, ó á darle como hijo á D. T. M. Considerando: que segun enseña el Sr. Peña y Peña en sus Lecciones de Práctica forense mexicana, tomo 1º, lec. 2ª, núms. 5, 6 y 7, citando además al Conde de la Cañada, toda la materia del año fatal para seguir y acabar las apelaciones en asuntos civiles, segun la ley 11, tít. 18, lib. 4º de la Rec., ha llegado á quedar casi inútil en la práctica de los tribunales, porque radicados en ellos los autos proveen las leyes á las partes que obtuvieron, para que insten su brevedad y conclusion, y cuando no lo hacen, caen en el medio de proceder uniformemente consintiendo la suspension de los procedimientos, como ha sucedido en el caso, puesto que ninguna de las

T. V.

partes ha agitado desde la fecha en que subieron los autos al tribunal, 25 de Enero del citado año de 1856 hasta el 17 de Octubre. Con fundamento de las doctrinas expresadas, no ha lugar á declarar desierta la apelacion interpuesta por D. J. G., debiendo en consecuencia seguir estos autos segun su estado entregándose al apelante para que exprese agravios dentro del término de derecho. Así lo proveyeron los ciudadanos magistrados que forman la segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.—Joaquin Antonio Ramos.—Agustin G. Angulo.—Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Denegada apelacion.—Nombramiento de interventores en la administracion de los bienes de la mujer.

México, Noviembre 30 de 1868.

Visto este expediente sobre recurso de denegada apelacion, interpuesto por D.ª S. V. en las actuaciones que ha promovido su esposo D. T. G., sobre que se le nombre á éste un interventor en la administracion de los bienes de su mujer, y sobre que se le señale un término para que presente las cuentas de su administracion: visto el auto de 9 de Octubre del presente año, en que se denegó á la Sra. V. la apelacion de los autos de 31 de Julio, y 13 de Agosto del mismo año: vistas las actuaciones originales que de orden de esta Sala remitió el juez, los apuntes que dejaron los patronos de los interesados, por haber renunciado los informes al tiempo de la vista, y todo lo demás que de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que los autos apelados pueden estimarse como meras providencias dictadas en ejercicio de la jurisdicción voluntaria, puesto que no privan á la Sra. V. de ningun derecho sobre sus bienes, parafinales ó extradotales, y antes al contrario, aunque no se exprese terminantemente, quedan expeditas sus acciones para deducirlas en la forma que corresponda, cuando ya no crea oportuno que su marido siga en la administracion de esos bienes, que ella misma dice le ha confiado, como es de verse á fojas 11, en las siguientes palabras. «Mi marido D. T. G., ha estado encargado muy provisionalmente de una parte de la administracion de mis bienes parafinales, por un acto muy libre y muy transitorio de mi voluntad, etc.: que la misma parte asienta en los apuntes de su informe, á fojas 13 del Toca: «que el auto de que se tra-

48

ta, no puede considerarse con los caractéres propios de una sentencia, por cuanto á que no fué el resultado de un juicio:» que en vez de serle honrosa á la Sra. V., la rendicion de cuentas que espontáneamente quiere hacer su marido, sin pedir ni haberse decretado que se gravaran los bienes administrados con el honorario del interventor, en lo ostensible le es ventajosa, por darle la garantía del buen manejo de esos intereses: que tampoco le causa gravámen la prevencion de que no recurra á las vías de hecho, toda la vez que su marido no quiera desprenderse lisa y llanamente de la administracion de sus bienes, pues que tal prevencion es un precepto del derecho público, y en cuya estricta observancia está basado el órden social, el cual dejaría de existir si á los particulares se les permitiera hacerse justicia; y considerando, por último: que aunque el juez haya faltado en algo á sus deberes, ó á las disposiciones legales, no es punto que debe examinarse por ahora que solo se trata de la apelabilidad ó inapelabilidad de los autos repetidos que ha dictado; y esto daria lugar á la responsabilidad, y aun tal vez, á la nulidad de sus autos, pero no por eso los constituye apelables por su naturaleza. Con fundamento de las leyes 2^a y 8^a, tít. 22; 13, tít. 23, P. 3^a, y 23, tít. 20, lib. 11, de la N. R.:

1º Se confirma el auto de 9 del próximo pasado, que declaró inapelables los de 31 de Julio, y 13 de Agosto del presente año.

2º Se condena á la Sra. V. en las costas legales de este recurso.

3º Hágase saber, y con testimonio de este auto devuélvanse al juez los de la materia para los efectos legales. Así lo decretaron por unanimidad, los ciudadanos ministros que forman la segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito, y lo firmaron.—Teófilo Robredo.—Joaquin Antonio Ramos—Agustin G. Angulo—Emilio Monroy, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Estupro inmaturo.—Presidio.—Pena pecuniaria por vía de dote.

México, Octubre 15 de 1869.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 5º de lo criminal, contra M. M. por el estupro de la niña de seis años N. A., perpetrado en el Peñón de los Baños el dia 27 de Agosto último: visto el veredicto del jurado de hecho de 7 del presente, y la sentencia del juez que condenó al encausado á la pena de cuatro años

de presidio en el lugar que designe el Supremo Gobierno, contados desde el 31 de Agosto, fecha de su formal prisión: vista la inconformidad del reo con esta sentencia, y atento lo expuesto al tiempo de la vista en esta instancia por los ciudadanos fiscal 1º y defensor de pobres Lic. D. M. O. Considerando: que si bien es cierto que ha caído en desuso la severidad con que las leyes antiguas castigaban esta clase de delitos, tambien lo es que el delito presente es sumamente grave por las circunstancias que lo acompañan de ser la estuprada menor de siete años, y habérsele causado lesiones graves: que además, segun la práctica constante, siguiendo la doctrina de los autores, debe imponerse al estuprador cuando no puede contraer matrimonio con la estuprada como en el caso, pena pecuniaria por vía de dote ó indemnización: por estas consideraciones, por unanimidad y con arreglo á la ley 8^a, tít. 31, P. 7^a, y lo que enseña Villanova en el art. 23, observ. 11, núms. del 22 al 52:

1º Se revoca la sentencia del inferior.

2º Se condena á M. M. á la pena de seis años de presidio, contados desde el dia de su formal prisión, que extinguirá en el lugar que designe el Supremo Gobierno; y

3º Se condena al propio M. á pagar á N. A. veinte pesos por vía de dote, cuyo pago verificará con la tercera parte de lo que adquiera si carece de otros bienes. Hágase saber, y como pidió el ciudadano fiscal al tiempo de la vista, dígase al juez que en la causa se ha notado que no se citó al promotor para sentencia ni se le hizo saber la pronunciada, cuyos defectos son tanto mas notables cuanto que la citacion para sentencia no traeria demora ni nuevo trámite, siendo oportuno cerrar el acta con la citacion para ella. Así lo proveyeron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—Teófilo Robredo.—Joaquin Antonio Ramos.—Agustin G. Angulo.—Emilio Monroy, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Delito militar.—Incompetencia de los tribunales comunes.

México, Febrero 11 de 1869.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 6º del ramo de lo criminal, contra el alferez G. G. por el homicidio del sargento V. C., perpetrado la tarde del dia 5 de Setiembre de 67 en la hacienda de Ahuehuetes de este Distrito: vista la sentencia del inferior que condenó al

encausado á dos años de prisión con descuento de la sufrida, y no declaró sobre la responsabilidad civil por ignorarse quiénes fueran los deudos del occiso, de cuya sentencia apeló G.: vistos el escrito de expresión de agravios, el pedimento fiscal y las diligencias que por la fuga del hospital hecha por el acusado se practicaron en esta instancia, con todo lo demás que de la causa consta. Considerando: que de la causa consta que el alferéz G. G. era el jefe de la fuerza situada en Ahuehuetes, y el único responsable de ella, como lo manifiesta el general en jefe de la brigada á que pertenecía, en su oficio que corre á fojas 18: que el expresado G. perpetró un homicidio en la persona de su subalterno el sargento V. C. estando ambos en servicio activo, y en el campamento que se les había designado para que lo custodiasen, por lo que aquel delito tiene todos los caractéres de militar, ó al menos de mixto, conforme al artículo 13 de la Constitución, y art. 2º, frac. 3º, pár. 2º de la ley orgánica de 15 de Setiembre de 1857: que no hace dudoso que G. perteneciera á la clase militar, la circunstancia de no haber recibido del Gobierno su despacho de alférez, supuesto que el nombramiento lo tenía de su general, quien en la época del delito estaba sin disputa autorizado por el Gobierno para expedir esos nombramientos y distribuir la fuerza en destacamentos; siendo además muy notable que la fracción 1º del citado art. 2º con la que están enlazadas las otras, no exige el requisito del despacho para que se surta el fuero militar, sino solo el hecho de que el Gobierno disponga de la fuerza armada, sea cual fuere su denominación: que si bien el reo no ha reclamado su fuero en toda la secuela de la causa, y por lo mismo podía decirse que ha prorrogado tácitamente la jurisdicción á la justicia ordinaria, tal prórroga no procede, porque la jurisdicción militar en los casos á que ha quedado reducida no es cosa personal de los soldados, para que puedan cederla, trasferirla ó renunciarla á su arbitrio, sino un derecho público, constitucional, propio y privativo de la comunidad ó estado á que pertenezcan, el cual inhibe á los jueces del fuero común, segun se practica. (Peña y Peña, Lec. de práct. for. mex., tom. 2º, página 57, núm. 18.) Y teniendo presente por último: que á la jurisdicción ordinaria solo le era permitido instruir las primeras diligencias del sumario y remitirlas cuanto antes al juez competente, conforme á lo prevenido en el art. 7º de 15 de Setiembre. Con fundamento de las disposiciones citadas y por mayoría se declara:

1º Que esta Sala no es competente para conocer de la presente causa, la que con testimonio de este auto se remitirá á la coman-

dancia militar del Distrito para los efectos legales, quedando el reo á su disposición, y avisándose esto último al alcalde.

2º Por unanimidad lo acordado; y

3º Hágase saber. Así lo decretaron los ciudadanos magistrados que forman la segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.—Joaquín Antonio Ramos.—Agustín G. Angulo.—Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Juicio de responsabilidad.—Peña pecuniaria.—Costas.—Condenación de daños y perjuicios.

Méjico, Octubre 28 de 1870.

Visto este juicio verbal sobre responsabilidad, seguido en el juzgado 4º de lo criminal por el C. E. E., contra el juez 7º menor, C. J. T. T. Primero, por no haber procedido con jurisdicción, puesto que el juez 8º menor que conocía originariamente de la demanda que se expresa en el expediente que corre agregado, no podía haberle transmitido una jurisdicción que no tenía, por estarle suspensa en virtud de la recusación con causa que había interpuso E., y que aun se hallaba pendiente de la calificación respectiva. Segundo: por haber impuesto á éste una multa de diez pesos sin mérito para ello. Tercero: por haberlo mandado buscar con unos guardas. Cuarto: por no haber proveído á la recusación con causa que también hizo de él; y Quinto, por haber infringido las leyes que arreglan los procedimientos en esta clase de juicios: Vista la sentencia de primera instancia de 12 de Julio último, que con fundamento de la ley 3º, tít. 31, P. 7º, condenó al expresado juez 7º por los puntos 4º y 5º de la acusación, á una multa de ciento diez pesos, aplicable á los fondos de instrucción primaria de la Compañía Lancasteriana, de cuya sentencia apeló el acusado, y se le admitió el recurso, al que se adhirió el acusador por no haberse condenado á aquél al pago de costas, daños y perjuicios: visto lo alegado al tiempo de la vista por los CC. Lics. T. S. y R. y F. G. de la F., el primero por L. T., y el segundo por E., con todo lo que consta de las actuaciones, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que no hay mérito para declarar responsable al juez 7º menor por el primero y tercer capítulo de la acusación: que respecto al cuarto, sí aparece una responsabilidad notoria, porque una vez interpuesta la recusación con causa, debió el

juez suspender sus procedimientos, ínterin se calificaba ésta por la autoridad competente, sin que sirva á aquél de excusa para no haber obrado así, la especie de que mandó tachar el oficio en que se le recusó, pues que no previniendo el artículo 169 de la ley de procedimientos que se tachen los escritos íntegros, es claro que en el caso abusó ó se excedió de sus facultades, supuesto que la autoridad no puede ejercer mas que las expresamente designadas en la ley, conforme á los principios del derecho público: que en cuanto al segundo punto, tambien resulta responsable el juez, porque no tenía expedita su jurisdicción para multar, en virtud de que como se ha dicho, por la recusación con causa debió suspender todo procedimiento que envolviera actos jurisdiccionales, reservando la facultad de multar al juez que debiera continuar en el conocimiento del negocio al calificar la causa de la recusación, el que tambien debía mandar tachar las palabras irrespetuosas: que mal puede alegarse, que el escrito de la recusación no tenía valor alguno, y debía tenerse como no presentado, cuando es visto que el juez lo admitió como comparecencia en su auto de fojas 17 vuelta, y sobre todo, cuando le dió tal valor que lo agregó al expediente y llevó á efecto las providencias dictadas contra la persona que lo presentó: que además, si hoy se pasara por tan frívolas excusas, se sancionaría una práctica arbitraria y monstruosa, que daría margen en lo sucesivo, á que un juez recusado con causa, eludiera fácilmente este derecho que la ley franquea á los litigantes, bajo el pretesto de que el escrito en que se ejercitaba, era irrespetuoso: que aunque al tiempo de la vista se alegó por el defensor del acusado, que durante la diligencia de embargo que practica el ministro ejecutor, no es legal la recusación del juez para ese acto, ni le sería decoroso andar corriendo calles en busca de aquel dependiente, á fin de que suspendiera la diligencia; tal alegación no tiene lugar en el caso, pues consta de autos, que la recusación fué desechada el 16 de Febrero, y que hasta el 21 del mismo se verificó el embargo decretado contra E., comenzándose á extender la diligencia respectiva en la propia foja del escrito de recusación que se dice se tuvo por no presentado. (Véase fojas 17 vuelta.) Considerando: en cuanto al quinto punto de la acusación, que el acusado infringió los artículos 3º, 4º y 8º de la ley que arregla los procedimientos en los juicios verbales, como lo demuestra el inferior convincentemente á este respecto en la parte expositiva de su fallo, siendo solo de agregar, que el origen de la demanda instaurada por Dª N. M. contra E.,

era el documento que obra á fojas 15, en el cual consta un nuevo contrato de arrendamiento, y no un convenio sobre suspensión temporal del juicio incoado contra E. ante el juez 8º, como inexactamente aseveró el defensor del acusado en su informe, pues que en el preámbulo de dicho documento, expresan terminantemente las partes contratantes, «haber convenido en los términos siguientes, supuesto que la falta de pago de las mensualidades de la casa número 5 del callejón del Coyote, que dió motivo al juicio, ha dejado de existir con el pago que el C. E. ha hecho á la Sra. M.» cuyas frases dicen en términos muy claros, que las partes dieron por concluido el juicio, puesto que segun ellas, había desaparecido la causa que lo motivara. Considerando: que á pesar de ser incuestionable la responsabilidad en que ha incurrido el juez 7º, por los puntos 2º, 4º y 5º de la acusación, no le es aplicable el artículo 7º de la ley de 24 de Marzo de 1813, por inferirse del tenor de los artículos 8º, 16 y 17 de la misma, que las penas de suspensión por un año, ó destitución de que habla el artículo 7º, y los anteriores á él, solo tienen lugar en las responsabilidades de los magistrados y de los jueces de primera instancia, en virtud de lo que no seria arreglado á derecho, hacerlas extensivas á los menores ó de paz, y menos cuando estos funcionarios únicamente son nombrados para un período muy limitado, careciendo por lo mismo, de la inamovilidad que la ley supone existe en los jueces que menciona: que tan cierto es lo expuesto, que los mismos conceptos se ven corroborados en la ley de 8 de Julio de 1856, en cuyo artículo 4º se autoriza á los jueces de primera instancia para imponer multa al acusado, ó á suspenderlo hasta por menos de un mes, lo que patentiza, que en sentido del legislador, no es aplicable á los jueces menores la de 24 de Marzo de 1813, porque en ella son desconocidas las penas mencionadas en la de 8 de Julio: que sin embargo de que lo dicho, prueba con toda evidencia, que en el presente juicio la pena para la satisfacción de la vindicta pública debe ser arbitraria, la Sala no puede omitir la condenación de costas, por tener éstas lugar *contra el juez justamente acusado*, segun lo previene el artículo 3º al fin de la repetida ley de 8 de Julio, ni dejar de disponer que satisfaga á la parte acusadora los daños y perjuicios ocasionados con sus procedimientos, por ser esto de explorado derecho, y considerando por último: que parece excesiva la multa impuesta en primera instancia, atendiendo á las circunstancias del acusado; sus honrosos antecedentes; el que no hay motivos para creer que obrara

maliciosamente, y ser esta la primera vez que se le exige la responsabilidad: Con fundamento de la ley 8^a, tít. 31, P. 7^a, vers. «Otros deuen catar cual es el yerro etc.;» y artículos 3^o y 4^o de la ley de 8 de Julio de 1856:

1º Se revoca el fallo del inferior en todas sus partes.

2º Se condena al juez 7º menor, C. Lic. J. T. T., á exhibir dentro de tercero dia en la Tesorería general, veinticinco pesos de multa.

3º Se le condena igualmente al pago de las costas legales de las dos instancias, y al de daños y perjuicios irrogados á la parte de E.

4º Hágase saber, repóngase este papel con el del sello correspondiente, remítase al juzgado de su origen testimonio de éste auto para su ejecución, y el juicio para que lo archive, previa devolución del que le sirvió de materia, previniéndole remita á este tribunal, testimonio del certificado de entero de la multa, el que venido que sea, se agregará al Tocu. Así lo decretaron por unanimidad, los ciudadanos magistrados que forman la segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito, y firmaron.—Teófilo Robredo.—Joaquín Antonio Ramos.—Agustín G. Angulo.—Emilio Monroy, secretario.

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

El recurso de responsabilidad contra los altos funcionarios de los Estados, más que como un medio de reparación, se está empleando entre nosotros como remedio político para despejar una situación ó para eliminar al que estorba al desarrollo de un plan combinado. Así se explica que sean tan frecuentes las acusaciones, muchas veces por fútiles pretextos contra los gobernadores de los Estados, ya ante las legislaturas respectivas, ya ante el Congreso general. Es de sentirse que así se abuse de un medio tan saludable, que empleado con medida y oportunamente, podía ser el freno más eficaz para contener los desmanes de un mal gobernante. Pero si en todo y para todo se ha de mezclar la política y el espíritu de facción, la causa más justa corre el peligro de sucumbir á la cábula apasionada de los partidos.

Decíamos esto á propósito de la acusación presentada al Congreso general contra el gobernador de Puebla. No conocemos á fondo ni los cargos, ni las pruebas que se hayan aducido para justificarlos; pero la prensa política ha hablado tanto, se ha dicho que se trata de la dilapidación de las rentas federales, sobre lo que el juez de distrito instruye la averiguación correspondiente, y se pinta con tanta pasión todo lo relativo al funcionario acusado, que naturalmente estas circunstancias han hecho que este negocio llame mucho la atención pública. A pesar de todo es de temerse que la verdad quede oculta, porque habiéndose dado á esta cuestión un matiz pronunciado de

política, enlazándola con la próxima cuestión electoral, difícil será saber qué hay de cierto acerca de tantos rumores.

Nuestro compañero y amigo el Sr. Lic. D. Nicolás Pizarro, abandona la carrera de la administración pública en que tan buenos servicios ha prestado, y se dedica de nuevo al foro. Así se ha servido comunicárnoslo, y lo felicitamos sinceramente por esta resolución. Su inteligencia y notoria instrucción, no menos que su reconocida rectitud, le auguran sin duda, una posición más provechosa e independiente que la que acertadamente ha dejado.

El Sr. Lic. D. Juan R. Rodríguez de San Miguel, se ha servido obsequiarnos con las tres entregas que lleva publicadas, en que trata detenida y eruditamente importantes y muy curiosos puntos de jurisprudencia. Agradecemos, como es debido, á tan respetable colega, su obsequio, el que recomendamos á todas las personas consagradas al estudio del derecho. La última entrega contiene lo siguiente:

Núm. 6.—Caso y su resolución sobre graduación de créditos hipotecarios de diversas clases; entre ellos de hipoteca general *mas antigua*, en concurrencia con la especial *posterior registrada*, y con otros créditos que tienen *privilegio é hipoteca* y con la incidencia de fuero atractivo del Fisco.

Núm. 7.—Controversia forense *sobre preferencia de hipotecas*, en México: su origen y respectivos fundamentos: estado en que quedó de derecho: sus avances de hecho en el sentido de anteponerse la especial. Gran cuestión

europea sobre *reforma de la legislación hipotecaria*: divergencia de opiniones y *gravísimas dificultades* para la adopción de nuevos sistemas principales, y sus posteriores respectivas modificaciones. Diferencia absoluta muy remarcable, entre la controversia hipotecaria mexicana y la europea.

En la misma Lectura tercera, el núm. 9, puntos de derecho sobre la delicada e interesante materia de terceros opositores; tiempo en que pueden salir á los juicios, y si es voluntario ó forzoso que los tomen en el estado en que se encuentren.

El núm. 10. Propuesta de un difícil y curioso caso para ejercitación acerca de la computación de grados de parentescos.

Amnistiados.

Dícese que D. Estéban Bravo, jefe de los pronunciados de Michoacán, se ha acogido á la amnistía y se ha retirado á la vida privada.

El Lic. D. Ireneo Paz y alguno de sus compañeros que estaban refugiados en Brownsville, se ha acogido también á la amnistía, y se hallan en camino para esta capital, según dice el *Observador de Matamoros*.

Asalto.

Refiere un colega que la diligencia de Morelia fué asaltada y robada el dia 22 en el punto llamado Arroyo de la Luna, llevándose los malhechores la correspondencia.

Ejecución.

Sentenciado por la autoridad política de Villa de Álvarez el reo Leandro Herrera, á la pena capital, por el delito de robo con asalto, en gavilla y despoblado; negada la gracia de indulto por la legislatura, dicho reo fué pasado por las armas en Colima, en la mañana del dia 16 del actual.

San Luis Potosí.

El dia 18 tuvo lugar en la capital del Estado la inauguración de la casa destinada para nueva cárcel, á la vez que para plantel del régimen penitenciario; y el 20 fueron trasladados á ella, los presos que se hallaban en la cárcel antigua.

Celebramos se haya planteado esta importante mejora.

La *Sombra de Zaragoza*, de fecha 21, refiere lo siguiente:

«*Suicidio*.—Como verán nuestros lectores en el parte telegráfico que á continuación insertamos, el teniente Manuel Espejo se ha sui-

cido envenenándose. Espejo había sido oficial del batallón de San Luis, y últimamente se le había encargado del depósito: sirviendo tal empleo se desertó; se libraron exhortos por todas partes acompañando copia de su retrato; y debido á esto fué aprehendido. El gobierno del Estado había ya hecho salir la escolta que debía conducirle á esta capital, cuando se ha recibido la noticia de haberse suicidado. Hé aquí el telegrama que refiere tal suceso:

Depositado en Zacatecas el 20 de Noviembre de 1870.—Recibido en San Luis el mismo dia á las 11 y 15 minutos de la mañana.—Gobierno político del partido de Zacatecas.—Ciudadano jefe político de San Luis.—Al ser aprehendido el teniente Manuel Espejo, intentó suicidarse pegándose un tiro con una pistola que portaba, pero ésta no le ofendió, debido á la prontitud con que el aprehensor de él le desvió el brazo.

Fué inmediatamente conducido á prisión, y en la cárcel se ha envenenado, muriendo ayer tarde, á consecuencia de este último hecho.

Zacatecas, Noviembre 20 de 1870.—T. Acuña.»

Crimen.

Un periódico de Matamoros refiere lo siguiente:

«Han sido aprehendidos, y se encuentran presos en la cárcel de esta ciudad, Merced Gonzalez, Cipriano Sotelo y Juan Cano, cuyos individuos son acusados de robo con asalto y asesinato en despoblado, en jurisdicción de Reynosa, en el punto conocido por los Potitos. En este lugar, después de robar á D. Jesus María Villareal, que acompañado de un niño de doce años, Encarnacion Gonzalez, conducían dos bestias cargadas con tercios de ropa, les dieron una muerte atroz, pues no conformes con disparar sus armas sobre aquellas personas indefensas, les deshicieron el cráneo con un trozo de mezquite. La causa se sigue con actividad en el juzgado de letras de esta ciudad, y estando convictos y confesos del crimen esos desgraciados, no puede tardar en ser dada la sentencia, cuando se les está juzgando por la ley de 9 de Abril; y es de esperar, que para su cumplimiento sean trasladados los reos al lugar donde cometieron tan horrible atentado, para que sirva de ejemplo ese acto de justicia, ya que la ley los condena á esa última pena por la monstruosidad del delito.»

LEGISLACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO		Del frente.....	5,700 ,,	1.009,105 20
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.		1 ejecutor.....	300 ,,	
—		Gastos de oficio	100 ,,	
				6,100 ,,
<i>Ley sobre presupuestos.</i>				
(CONTINUA.)				
Del número anterior.	3,200 ,,	976,705 20		
1 ejecutor.....	300 ,,			
Gastos de oficio.....	100 ,,			
		3,600 ,,		
<i>Jalisco.</i>				
Su planta como la anterior.....				
	3,600 ,,			
<i>Morelos.</i>				
Su planta igual á la anterior.....				
	3,600 ,,			
<i>Puebla.</i>				
Su planta igual á la anterior.....				
	3,600 ,,			
<i>Sonora.</i>				
Su planta igual á la anterior.....				
	3,600 ,,			
<i>Sinaloa.</i>				
Su planta igual á la anterior.....				
	3,600 ,,			
<i>Nuevo Leon.</i>				
Su planta igual á la anterior.....				
	3,600 ,,			
<i>Yucatan.</i>				
Su planta igual á la anterior.....				
	3,600 ,,			
<i>Aguascalientes.</i>				
Su planta igual á la anterior.....				
	3,600 ,,			
<i>Guanajuato.</i>				
1 juez letrado.....	2,500 ,,			
1 promotor.....	2,000 ,,			
1 escribano.....	1,200 ,,			
Al frente.....	5,700 ,,	1.009,105 20		
<i>Tamaulipas (Tampico.)</i>				
Su planta igual á la anterior.....				
				6,100 ,,
<i>Tabasco.</i>				
Su planta igual á la anterior.....				
				6,100 ,,
<i>Coahuila.</i>				
1 juez letrado.....		2,000 ,,		
1 promotor		1,000 ,,		
1 escribano.....		1,000 ,,		
1 ejecutor		300 ,,		
Gastos de oficio.....		100 ,,		
				4,400 ,,
<i>Hidalgo.</i>				
Su planta igual á la anterior.....				
				4,400 ,,
<i>Campeche.</i>				
Igual á la anterior.....				
				4,400 ,,
<i>Tlaxcala.</i>				
Igual á la anterior.....				
				4,400 ,,
<i>Querétaro.</i>				
Igual á la anterior.....				
				4,400 ,,
<i>Veracruz.</i>				
1 juez letrado.....		3,500 ,,		
1 promotor.....		2,500 ,,		
1 escribano.....		1,200 ,,		
1 ejecutor.....		300 ,,		
Gastos de oficio.....		100 ,,		
				7,600 ,,
<i>Distrito federal.</i>				
1 juez letrado.....		4,000 ,,		
1 promotor.....		2,500 ,,		
1 secretario, abogado ó escribano.....		1,500 ,,		
1 escribano de diligencias.....		1,200 ,,		
4 escribientes, 4500 ps.		2,000 ,,		
A la vuelta.....				
				11,200 ,, 1.057,005 20

De la vuelta.....	11,200 „ 1.057,005 20	Dei frente.....	21,000 „ 1.108,675 20	
1 ejecutor.....	700 „	Viáticos y establecimiento de casa del ministro	10,000 „	
1 comisario.....	300 „	Idem del secretario.....	2,000 „	
Gastos de oficio.....	150 „	Idem del oficial.....	1,000 „	
	_____ 12,850 „	Gastos de oficio.....	1,200 „	
<i>Partida 4^a</i>			Idem extraordinarios... 1,000 „	
MINISTERIO DE RELACIONES.				
Ministro.....	8,000 „	CUERPO CONSULAR.		
Oficial mayor.....	4,000 „	Cónsul en Nueva-York	3,000 „	
	_____ 12,000 „	Gastos de oficio	500 „	
<i>Seccion de América.</i>			_____ 3,500 „	
Gefe.....	3,000 „	Cónsul en Nueva-Orleans.....	3,000 „	
Oficial primero.....	2,000 „	Gastos de oficio.....	500 „	
Idem segundo.....	1,500 „	_____ 3,500 „		
Escribiente primero....	800 „	Cónsul en San Francisco.....	3,000 „	
Idem segundo.....	600 „	Gastos de oficio.....	500 „	
Idem tercero.....	600 „	_____ 3,500 „		
	_____ 8,500 „	Cónsul en Brownsville.	2,000 „	
<i>Seccion de Europa.</i>			Gastos de oficio..... 200 „	
Igual á la anterior.....	8,500 „	_____ 2,200 „		
El gasto de esta seccion lo hará el Ejecutivo cuando se reanuden nuestras relaciones con Europa		<i>Comision de Washington, conforme á la convencion de 4 de Julio de 68.</i>		
<i>Seccion de Cancillería.</i>				
Oficial traductor y callígrafo.....	3,000 „	Comisionado, sueldo....	4,500 „	
Idem canciller.....	1,500 „	Gratificacion.....	5,500 „	
Escribiente.....	600 „	Viáticos.....	5,000 „	
	_____ 5,100 „	Secretario, sueldo.....	2,500 „	
<i>Seccion de archivo.</i>			Gratificacion..... 500 „	
Oficial archivero.....	1,500 „	Viáticos.....	1,500 „	
Idem de partes.....	900 „	Agente de México en comision.....	4,000 „	
Escribiente.....	600 „	Gastos de oficio de la comision.....	2,000 „	
	_____ 3,000 „	_____ 25,500 „		
<i>Servicio.</i>			<i>Gastos generales.</i>	
Portero.....	600 „	Gastos secretos.....	15,000 „	
Mozo de oficios.....	300 „	Gastos extraordinarios.	15,000 „	
Gastos de dos ordenanzas.....	120 „	_____ 30,000 „		
Material y gastos de oficio.....	1,200 „	<i>Archivo general.</i>		
	_____ 2,220 „	Gefe.....	2,000 „	
<i>CUERPO DIPLOMÁTICO.</i>			Oficial.....	1,200 „
<i>Legacion en los Estados Unidos.</i>			2 escribientes, á 600 ps.	1,200 „
Ministro.....	15,000 „	_____ 4,400 „		
Secretario	4,000 „	<i>Servicio.</i>		
Oficial.....	2,000 „	Portero.....	300 „	
	_____	Gratificacian de dos ordenanzas	120 „	
Al frente.....	21,000 „ 1.108,675 20	_____ 420 „		
<i>Al próximo número.....</i>			1.214,295 20	
NOTA.—Queda autorizado el Ejecutivo para convenir con el gobierno de los Estados Unidos la compensacion que deba darse al árbitro al terminar sus trabajos, pudiendo hacer anticipaciones y los gastos contingentes conforme á la citada convencion.				
(CONTINUARÁ.)				